

LEY 8201

BIBLIOTECA PARA DISCAPACITADOS VISUALES.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 03.09.1992.

PUBLICACIÓN B.O.: 28.10.1992.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 07

CANTIDAD DE ANEXOS: -.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY: 8201

Artículo 1º.- Créase una biblioteca especializada para discapacitados visuales, la que dependerá de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

Artículo 2º.- Dicha biblioteca tendrá sede en la ciudad Capital de la Provincia.

Artículo 3º.- Serán objetivos de la biblioteca:

- a) Lograr, a través de la cultura, un mejor nivel de integración social del discapacitado visual
- b) Propender a un trabajo coordinado con las demás Bibliotecas Oficiales y Populares, para prestar un servicio a los estudiantes de todos los niveles de la enseñanza, que les permita cursar sus respectivos estudios sin dificultades.
- c) Brindar inicialmente el servicio de bibliotecas circulantes en la ciudad Capital y en las ciudades y localidades del interior de la Provincia. En una segunda etapa tal servicio podrá también hacerse extensivo a otras provincias argentinas.
- d) Posibilitar al discapacitado visual, mediante los servicios de extensión, canalizar sus inquietudes hacia la música, el teatro, la literatura u otras actividades culturales.
- e) Mantener permanentemente actualizado el material de la biblioteca para que no se produzca un atraso en el nivel cultural de su oferta a los usuarios.
- f) Favorecer la apertura de la biblioteca hacia la sociedad, para lograr la integración de personas que puedan realizar aportes a la misma.
- g) Lograr un servicio de provisión de materiales didácticos para discapacitados visuales por intermedio de las instituciones tiflológicas nacionales e internacionales dedicadas a este aspecto de la problemática visual.

Artículo 4º.- La biblioteca contará como mínimo, con los siguientes servicios:

- a) Servicio de Biblioteca Braille.
- b) Servicio de libro hablado o biblioteca parlante.
- c) Servicio de biblioteca en tinta y macrotipo para disminuidos visuales.
- d) Servicio de extensión.

Artículo 5º.- En cuanto fueren pertinentes serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 8016.

Artículo 6º.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las correspondientes partidas del Programa N° 356 de la Dirección de Patrimonio Cultural del Presupuesto vigente.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

NEDER - CENDOYA - ÍLLIA - PÉREZ.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ.
DECRETO PROMULGATORIO Nº **2596/92**